



**EXPEDIENTE:** 00022/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de noviembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito se me informe de todos los compromisos, audiencias, acuerdos, visitas, giras, entrevistas y conferencias del Director General del IMCUFIDE en el año 2008". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00679/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 4 de diciembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**[Se tiene por reproducida la solicitud de información]**

En respuesta a su solicitud de información,  
El Servidor Público Habilitado nos informa que:

1  
resolución del pleno

Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte  
Ced. Centro, C.P. 50000  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Comunicación: 0221 226 19 80  
y 226 19 83 ext. 101  
Fax: 0221 226 19 83 ext. 103  
toda sin costo: 01800 821 0441



**EXPEDIENTE:** 00022/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En cumplimiento al art. 40, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio me permito informar a usted lo siguiente:

Los compromisos, acuerdos, visitas, giras, entrevistas y conferencias del Director General en el año 2008, las puede usted consultar a detalle en la página del IMCUFIDE en el rubro Transparencia, dar clic en el apartado Agenda de Reuniones, dar clic en la fecha y día en la que usted requiera la información y le aparecerán todos los compromisos del Director General de este Instituto, la página es la siguiente: <http://www.imcufide.com>

Referente a las audiencias, me permito adjuntar al presente la información solicitada.

Conforme lo dispone el artículo 70 y 72 de la ley en comento, usted puede interponer recurso de revisión a la respuesta que se le da a su solicitud dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la respuesta" **(sic)**.

En la respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un **Anexo** consistente en las audiencias que durante 2008 el Director General del IMCUFIDE brindó.

III Con fecha 7 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La contestación que se me diera a mi solicitud de información. Es incompleta la información proporcionada ya que la misma no tiene todo lo solicitado durante el año son muy pocas las mencionadas y no se desglosan todos los actos que solicite del 2008" **(sic)**.

IV. El recurso 00022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 12 de enero de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente:



**EXPEDIENTE:** 00022/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son los siguientes:

Después de analizar el expediente electrónico de la solicitud de información que nos ocupa, el Consejero Ponente podrá verificar que se le proporciona la información que solicita el Recurrente en su solicitud de información; por enésima vez el Recurrente interpone una vez más recurso de revisión sin motivo, fundamento y/o razones válidas, además que no le interesa la información que solicita, de ahí los argumentos sin sentido e incoherentes que presenta.

Los argumentos que esgrime el Recurrente no son objetivos y si denotan una falta de respeto al Sujeto Obligado, quien se ha esforzado por proporcionar a la Recurrente la información que solicita en diferentes solicitudes de información y que al interponer el recurso de revisión, la Recurrente pone de manifiesto, a juzgar por los argumentos que esgrime, que no consulta la información que se le proporciona, como se ha demostrado en diferentes ocasiones y que los argumentos que plantea en la mayoría de los 50 recursos de Revisión que anteceden al que nos ocupa.

En el presente recurso de revisión, sólo se concreta a argumentar que:

**[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]**

Al Recurrente se le orienta a consultar la Página de Transparencia, en el apartado "Agenda" del Titular, proporcionándole 11 anexos las audiencias y quien las atendió, así como el asunto y los comentarios.

Como se ha demostrado en otros recursos de revisión que ha interpuesto el Recurrente, éste, no ha consultado la información que se le proporciona, limitándose solamente a interponer recurso de revisión.

El Sujeto Obligado insiste y confirma una vez más que el Recurrente no consulta la respuesta, lo cual no le permite ser específico en sus argumentos, por lo que el sujeto obligado desconoce el motivo del recurso de revisión, y también deja al ITAIPEMyM en duda, ya que éste Instituto tampoco conocerá porque "es incompleta la información" que se le proporciona.

El Recurrente presenta los mismos argumentos, lo que demuestra que no cuenta con los elementos necesarios para interponer recursos de revisión a la información que proporciona el Sujeto Obligado, lo que representa una burla y agravio al IMCUFIDE.

En los recursos de revisión que interpone el Recurrente en este grupo de recursos, no existen elementos que sean imputables al Sujeto Obligado, como el que niegue la información, ya que se le ha proporcionado a la Recurrente y a su grupo de solicitantes, más de cinco veces en diferentes solicitudes la información que solicita.

En resumen, la Recurrente interpone recursos de revisión a destajo, los cuales no se apegan a lo dispuesto en los artículos 71 y 73 en todas sus fracciones.

Por lo anterior, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, que considere la falta de elementos que el Recurrente plantea y se emita una Resolución a favor del Sujeto obligado" (**sic**).



**EXPEDIENTE:** 00022/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que en vista al Informe Justificado rendido por "EL SUJETO OBLIGADO" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por EL RECURRENTE, así como la respuesta dada por EL SUJETO OBLIGADO y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I.



**EXPEDIENTE:** 00022/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Esto es, la causal por la cual se niega el acceso a la información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.



**EXPEDIENTE:** 00022/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL RECURRENTE** y de **EL SUJETO OBLIGADO** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que bajo un principio de economía procesal y sin demérito de la respuesta adecuada que brinda **EL SUJETO OBLIGADO**, y más allá de que los agravios de **EL RECURRENTE** pueden estimarse en principio como inviables ante una respuesta completa, este Órgano Garante estima que ante todo debe constatar el cómputo de plazos para determinar si la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue en tiempo o resulta extemporánea, conforme al artículo 46 de la Ley de la materia.

Finalmente, analizar si es aplicable o no la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en las fracción I del artículo 71 de la citada Ley.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar el cómputo de plazos establecido en el artículo 46 de la Ley de la materia.
- b) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.



**EXPEDIENTE:** 00022/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

**QUINTO.-** Que de acuerdo al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la respuesta hecha fuera de tiempo.

- La solicitud de información se presentó el **10 de noviembre de 2008**.
- La respuesta se emitió el **4 de diciembre** del mismo año.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados cuentan con **15 días hábiles** a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud para dar una respuesta. Plazo que puede prorrogarse por un tanto de 7 días, en caso de que así se manifieste y se apruebe la ampliación temporal.
- En los casos en comento no se solicitó ninguna prórroga del plazo. Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debió contestar en un plazo de 15 días hábiles contados después del 10 de noviembre de 2008.
- Al hacer el cómputo de plazos se tiene que los 15 días hábiles en cuestión, se agotaron el día **2 de diciembre**.
- Por ende, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue **extemporánea** por dos días hábiles después de vencido el plazo legal.

En forma gráfica se observa lo anterior de la siguiente forma:

2008													
NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
2	3	4	5	6	7	8		1	2	3	4	5	6
9	10	11	12	13	14	15	7	8	9	10	11	12	13
16	17	18	19	20	21	22	14	15	16	17	18	19	20
23	24	25	26	27	28	29	21	22	23	24	25	26	27
30							28	29	30	31			
Fecha de presentación de la solicitud de información													
Fecha máxima de respuesta, conforme al art. 46 de la Ley de la materia													
Fecha en la que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información													



EXPEDIENTE: 00022/ITAIPEM/IP/RR/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, la extemporaneidad de la respuesta se traduce en una *negativa ficta* de acceso a la información.

Por lo tanto, corresponde analizar el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución. Lo que equivale a revisar la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En vista de que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es extemporánea, ello configura la falta de respuesta por *negativa ficta*.

Por lo tanto, la falta de respuesta en tiempo, configura con la **fracción I** del artículo 71 conjuntamente con el artículo 48 de la Ley de la materia, una *negativa ficta*.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en tiempo en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana<sup>1</sup>, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

<sup>1</sup> Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA, Gabino**. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.



**EXPEDIENTE:** 00022/ITAIPEM/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITAIPEMM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por lo tanto, aunado al artículo 48, el artículo 71 dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**



**EXPEDIENTE:** 00022/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:



**EXPEDIENTE:** 00022/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

Por los argumentos antes vertidos, ante la falta de previsión de **EL SUJETO OBLIGADO** en la falta de atención a tiempo de la solicitud, este Órgano Garante estima la procedencia del presente recurso de revisión.

A efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **EL RECURRENTE**, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda de manera puntual la solicitud de información 00022/IMCUFIDE/IP/A/2009, en los mismos términos en que lo hizo en la respuesta extemporánea.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso a la información por respuesta extemporánea, prevista en los artículos 48 y 71, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en que conste la información solicitada de origen, en los mismos términos en que lo hizo en forma extemporánea.



**EXPEDIENTE:** 00022/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**TERCERO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

[REDACTED]

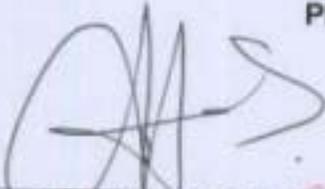
**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

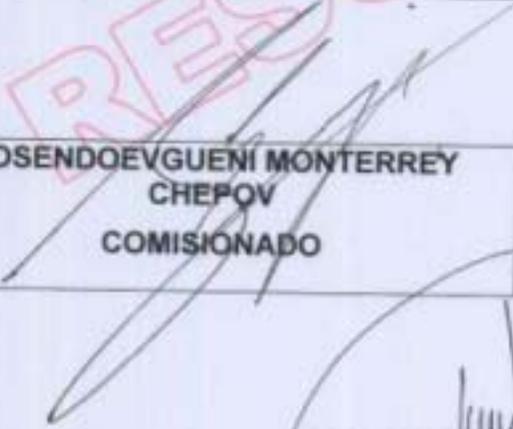


**EXPEDIENTE:** 00022/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

 <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	 <b>FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
---	---

 <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>	 <b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
---	---

  
**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00022/ITAIPEM/AD/RR/A/2009.**